

RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-002/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO - ARCOM

Considerando:

- Que,** el artículo 1, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable imprescriptible;
- Que,** el artículo 76, letra I), numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos";*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna prescribe: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales";*
- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo,

yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...)"*;

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem determina que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: *"(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...); ...d) Llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos;*

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que la Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem, dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley;

Que, el artículo 9 del Reglamento General a la Ley de Minería determina: *"Objetivo del Registro Minero.- El Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado estado en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Registro establece: *"La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos;*
- b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o*

- c) limitaciones a dicho dominio; y,
- d) *Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Registro Públicos determina: *"Finalidad y Objeto.- La presente ley crea y regula el sistema de registros públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.*

El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías;

Que, el artículo 2 de la Ley ibídem dispone: *"Ámbito de aplicación.- La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos*;

Que, el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Registro Públicos establece: *"Obligatoriedad.- En la ley relativa a cada uno de los registros o en las disposiciones legales de cada materia, se determinará: los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación de las registradoras o registradores a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.*

Los datos públicos y datos personales registrables deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónico;

Que, el artículo 4 de la Ley ibídem determina: *"Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.*

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Dirección Nacional de Registros Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución”;

Que, el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro Públicos dispone: *"Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales.*

Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad”;

Que, el artículo 12 de la Ley ibídem determina: *"Medios Tecnológicos.- El Estado, a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registros públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registros Públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”;*

Que, mediante resolución No. 08-INS-DIR-ARCOM-2016 de 04 de agosto de 2016, se expidió el Instructivo de Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, el entonces Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y recursos Naturales No Renovables, expidió la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0029-RES de 04 de mayo de 2023, en la cual resolvió: *"Artículo 1.- Expedir la Guía Metodológica para el Manejo de Libro Repertorio Virtual, anexa a este Acto Administrativo y que forma parte integrante de la presente Resolución”;*

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso:

"Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: *"Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle:*

- a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá,*
- b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y,*
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente";*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: *"...2. Expedir resoluciones y demás normativa secundaria para el correcto funcionamiento y desarrollo de los sectores estratégicos, en el ámbito de su competencia";*

Que, en sesión de Directorio de 16 de septiembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: *"Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021";*

Que, la Disposición Transitoria Única de la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, establece: *"Disponer a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, que, en el término de 30 días contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, elabore el proyecto de Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la ARCOM, y remita a los miembros del cuerpo colegiado para su tratamiento";*

Que, el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina: *"El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio";*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan";*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones";

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al Coronel Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 435, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 676 de 05 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso: *"Crear el Comité Nacional de Integridad del Sector Minero-CONIM, con carácter permanente, como instancia encargada de la coordinación interinstitucional para la evaluación nacional de riesgos y oportunidades del sector minero; así como, cualquier acción necesaria para contrarrestar las actividades ilícitas de recursos mineros y sus defectos(...)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 435, antes referido, dentro de la Disposición Transitoria Segunda se ordeno lo siguiente: *"Disponer al Ministerio de Energía y Minas; Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; la Agencia de Regulación y Control Minero; y, otras instituciones vinculadas, la actualización inmediata y coordinada del catastro minero y de los registros correspondientes a las autorizaciones administrativas ambientales mineras, en un plazo no mayor a seis meses. Este catastro deberá incluir el registro de concesiones,*

autorizaciones, licencias, registros, certificados y permisos otorgados, revocados y cancelados, de tal manera que se faciliten las acciones de control a cargo de cada institución.”;

- Que,** la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0099-O de 25 de enero de 2025, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-M, remitió el Plan Regulatorio Institucional del año 2025 a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para su validación;
- Que,** el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0030-O de 26 de febrero de 2025, emitió el *"Informe de validación metodológica del Plan Regulatorio 2025 de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0093-M de 07 de mayo de 2025, solicitó al Director Ejecutivo la actualización del Plan Regulatorio Institucional 2025 de la Agencia de Regulación y Control Minero, donde se incluyó la *"Reforma al Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0241-O de 13 de mayo de 2025, remitió al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la actualización del Plan Regulatorio Institucional 2025;
- Que,** el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0066-O de 14 de mayo de 2025, remitió a la ARCOM la validación de la actualización del Plan Regulatorio Institucional de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, elaboró el Informe Nro. INF-CNRM-2025-0010, denominado *"Informe de Pertinencia Técnica sobre la Propuesta Normativa "Reforma al Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"* que, en su parte pertinente, concluyó y recomendó:

"...CONCLUSIONES

"...En virtud del análisis técnico se concluye que la propuesta de reforma del "Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero", es pertinente".

"(...) RECOMENDACIONES

Someter el proyecto de resolución a revisión y análisis por parte de la Coordinación de Asesoría Jurídica con la finalidad de que en el ámbito de sus competencias establezca la pertinencia legal, para que el "Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero", a fin de que el proyecto normativo sea puesto en consideración para la revisión y aprobación del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero";

- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, con Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0117-M de 21 de mayo de 2025, solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica, emita el Informe de pertinencia legal sobre la propuesta normativa antes referida;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0261-O de 26 de mayo de 2025, remitió al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, el *"Informe de Excepcionalidad de Análisis de Impacto Regulatorio de la propuesta de Reforma del Instructivo de Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0079-O de 27 de mayo de 2025, remitió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, la respuesta sobre la calificación de la matriz, con la información que justifica la no elaboración de Informe de Análisis de Impacto Regulatorio para la propuesta de reforma del *"Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0133-M de 29 de mayo de 2025, remitió al Director Ejecutivo el *"Informe de Resultados del Proceso de Consulta Pública de la Reforma del Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** el Coordinador de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, con Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0067-M de 29 de mayo de 2025, emitió el Informe Legal sobre la propuesta para Reforma el *"Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*, que en cuya parte pertinente estableció: *"...Por las consideraciones que anteceden, la Coordinación de Asesoría Jurídica establece la pertinencia para que el Directorio Institucional expida el "Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero", por cuanto se encuentra amparado en la normativa jurídica aplicable"*;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0134-M de 29 de mayo de 2025, emitió su conformidad y puso a consideración del Director Ejecutivo toda la documentación,

recomendando y solicitando el respectivo trámite para su conocimiento y aprobación del Directorio de la ARCOM;

- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0265-O de 29 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, la propuesta de orden del día para la sesión del próximo Directorio, dentro de los puntos a tratarse consta: *"...PUNTO 5: Reforma al instructivo de registro minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*.
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0266-O de 29 de mayo de 2025, convocó al Comité Técnico para tratar los puntos de Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del comité se solicitó la ampliación del *"Informe de Pertinencia Técnica a la Reforma del Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** de conformidad con el Acta de Reunión del Comité Técnico, los delegados que participaron resolvieron que la Agencia de Regulación y Control Minero, realice una ampliación al informe de pertinencia técnica y legal a los informes presentados; así mismo, el Presidente del Directorio solicitó se convoque a la sesión de Directorio a realizarse el 31 de mayo de 2025, a las 20:00;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minero, con Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0137-M de 30 de mayo de 2025, con base a las recomendaciones realizadas elaboró el *"Informe Ampliatorio del Informe de Pertinencia Técnica Reforma al Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0268-M de 30 de mayo de 2025, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, por disposición de la Presidencia del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Miembros del Directorio, a la sesión extraordinaria, modalidad electrónica, para el 31 de mayo de 2025, desde las 20:00 hasta las 22:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:
- "...PUNTO 1: Reforma al instructivo de registro minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*;
- Que,** el Coordinador de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0068-M de 31 de mayo de 2025, elaboró el informe legal ampliatorio al *"Informe Ampliatorio del Informe de Pertinencia Técnica Reforma al Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero"*, pronunciándose en los siguientes términos:

"...III. ANÁLISIS:"

...3.2 Tras determinar la competencia del Directorio Institucional para expedir el "Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero", se considera que dicha aprobación se encuentra jurídicamente amparada en la normativa y no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector minero, por cuanto se busca obtener mayor responsabilidad con la información respecto a la integridad, protección y control de los registros e inscripción de los actos administrativos y judiciales. Así mismo, se responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros e inscripciones efectuadas por los servidores encargados.

3.3 La Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos por no ser de competencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

Por las consideraciones que anteceden, la Coordinación de Asesoría Jurídica, en el ámbito de competencia, establece la pertinencia para que el Directorio Institucional expida el "Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero", por cuanto permitirá que el registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales se realicen a través de los medios tecnológicos optimizando tiempo y recursos; y, fortaleciendo la seguridad e integridad de los datos registrados e inscritos",

Que, es necesario actualizar el Instructivo del Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

Resuelve:

Reformar el "INSTRUCTIVO DEL REGISTRO MINERO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO".

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

"Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente instructivo es proporcionar a los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, los mecanismos necesarios para la inscripción de los actos administrativos y judiciales relacionados con el otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros, y los demás que la Ley estimare pertinentes".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

"Art. 2.- Medios tecnológicos.- La actividad de registro se desarrollará utilizando los medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información".

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Del Registro.- La Agencia de Regulación y Control Minero contará con uno o más servidores en cada Dirección Distrital, quienes será competentes para administrar los sistemas tecnológicos de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros; el o los servidores encargados serán responsables por las actuaciones realizadas, así como por la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Así mismo, responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros.

Los servidores designados para administrar los sistemas tecnológicos de registro e inscripción de los actos administrativos y judiciales, relacionados con los derechos mineros; reportarán de manera mensual y obligatoria al Coordinador Nacional de Regulación Minera y al Director Distrital las actuaciones realizadas.

Los servidores designados, una vez notificados con la solicitud de inscripción tendrán el término de tres (3) días para realizarlo. La falta de inscripción dentro del término establecido sin contar con el sustento legal debidamente motivado para no efectuarlo dará lugar al inicio del proceso administrativo disciplinario correspondiente.

En el caso de existir negativa de inscripción, por parte del servidor o servidores públicos designados, dicho registro lo realizará el profesional del Derecho de la jurisdicción correspondiente o el titular de la Dirección Distrital o quien haga sus veces.

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, encargados del registro e inscripción de los actos administrativos y/o judiciales, deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, profesionales del Derecho, acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la Ley prevé para el ejercicio del servicio público; con la excepción del titular de la Dirección Distrital o quien haga sus veces.

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

"Art. 4.- Contenido del Registro Minero.- El Registro Minero contará por lo menos con lo siguiente:

- a) Registro de títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, traspasos de dominio, constitución y extinción de servidumbres, actas de adjudicación en subastas y remates mineros, contratos, reducciones; oposiciones; renunciaciones; internación, amparo administrativo y demás que se dictaren en los procesos de otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros, así como la información relacionada a los títulos y derechos mineros que se estimare pertinente;
- b) Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
- c) Registro de autorizaciones de libre aprovechamiento para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;

- d) Registro e inscripciones de condominios, cooperativas y asociaciones de titulares de concesiones mineras;
- e) Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos;
- f) Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras; y, de caducidad o nulidad de concesiones mineras;
- g) Registro de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación de minerales metálicos, procesamiento de minerales no metálicos y de materiales de construcción;
- h) Registro, inscripción y marginación de posesiones efectivas en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración de la concesión;
- i) Registro de universidades o escuelas politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificaciones de informes que presenten los concesionarios y contratistas mineros; y,
- j) Registro de pequeños mineros y mineros artesanales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro Minero deberá incluir la información adicional que determine el Directorio de la Agencia de Regulación Control Minero.

El Registro Minero mantendrá herramientas tecnológicas para agregar a la documentación las seguridades informáticas que permitan su custodia y protección. En el Registro se ingresará y clasificará la documentación en forma secuencial asignándole a cada documento, trámite o proceso, la fecha, hora y un código alfanumérico”.

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Del Libro Repertorio Digital.- Es el libro digital será el único registro válido para la anotación de los documentos cuya inscripción se solicite.

La Agencia de Regulación y Control Minero elaborará la Guía Metodológica para el Manejo del Libro Repertorio Digital”.

Artículo 6.- Elimínese los artículos 8, 9, 10 y 11.

Artículo 7.- Inclúyase la Disposición General Tercera:

“TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Minero expedirá la Guía Metodológica para el Manejo del Libro Repertorio Digital” en el término de cinco (5) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0029-RES de 04 de mayo de 2023, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa con la que iniciaron.

SEGUNDA.- El servidor encargado del libro repertorio físico, en el término de tres (3) días improrrogables contados a partir de la suscripción de la presente Resolución deberán entregar el o los libros repertorios físicos al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, para lo cual se suscribirá la respectiva acta entrega recepción.

TERCERA.- El Director Ejecutivo a través del área correspondiente de la Agencia de Regulación y Control Minero en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrega de los libros de repertorio, deberá realizar la digitalización de los libros repertorios físicos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Una vez emitida la "Guía Metodológica para el Manejo del Libro Repertorio Digital" quedará derogada la Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2023-0029-RES de 04 de mayo de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinte y cinco.

Razón: Quito, D.M., Miércoles 04 de junio de 2025, siento por tal, en mi calidad de Directora Titular de Gestión Documental y Archivo; que lo descrito en esta Resolución fue adoptado en Sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, instalada el 31 de mayo de 2025, dado a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco, **LO CERTIFICO.-**

Abg. María José Galarza M.
Directora de Gestión Documental y Archivo